

Medicina fecha 22 de Diciembre de 1891, y en atención á la reforma que la H. Legislatura del Estado hizo de los artículos 3º y 4º de dicha Ley, por decreto de 22 del actual, he tenido á bien modificar los artículos 19, 20, 25 y 42 del Reglamento vigente de la misma Escuela, los cuales quedarán como sigue:

Art. 19. Las asignaturas de los años escolares de Medicina, son las siguientes:

Del primero: Anatomía General, Anatomía descriptiva, Histología, Farmacia teórico-práctica y Clínica externa.

Del segundo: Patología externa, Fisiología, Pequeña cirugía y Clínica externa.

Del tercero: Patología externa, Patología interna, Patología general y Clínica interna.

Del cuarto: Anatomía topográfica, Medicina operatoria, Materia Médica y Terapéutica y Clínica interna.

Del quinto: Medicina legal, Higiene pública, Enfermedades de niños, Bacteriología y Clínica interna.

Del sexto: Obstetricia, Enfermedades de mujeres, Nociones de Teratología y Clínicas interna, externa y de Obstetricia y Moral Médica.

Art. 20. Las asignaturas de los años escolares de Farmacia, son las siguientes:

Del primero: Farmacia Química Galénica y práctica en el despacho de una Botica.

Del segundo: Historia de las drogas, Toxicología y práctica en una Botica.

Del tercero: Materia Médica, Química analítica y práctica en una Botica y en un Laboratorio.

Art. 25. Se le agregará: «Además de las resoluciones escritas, también se harán en el mismo acto

por el sustentante ampliaciones orales sobre el cuestionario objeto de su exámen siempre que por unanimidad lo disponga así el Jurado con ó sin solicitud del examinado.»

Art. 42. Los exámenes profesionales se harán por el Director, el Secretario y tres Profesores nombrados por el primero, procurando, en cuanto fuere posible, que los sinodales para los exámenes de Farmacia sean Farmacéuticos titulados; estos ejercicios se harán en dos actos diferentes: en uno resolverá el sustentante cuestiones relativas á la teoría y se hará del todo conforme á lo prevenido en el artículo 25 de este Reglamento; el segundo que durará lo menos dos horas será oral y el sustentante resolverá en él cuestiones relativas á la práctica de la Medicina ó de la Farmacia, según el caso. Terminado el acto y previa discusión, los sinodales emitirán su voto en escrutinio secreto, levantándose de todo una acta que firmarán los miembros del Jurado y se conservará en el archivo de la Escuela; pudiéndose expedir de ella copia certificada por el Secretario cuando el interesado lo solicite.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterrey, á 30 de Octubre de 1894.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 349—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven José Cantú Guerra, en las materias correspondientes al segundo y tercero año de Jurisprudencia, y si fuere aprobado, matricúlesele en el cuarto, observándose las prescripciones reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 31 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo Leon.—Núm. 350.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al Sr. Lic. Pedro Benítez y Leal, para su padre D. Jesús M^a Benítez y Pinillos, sin perjuicio de tercero, merced de veintiseis litros de agua por segundo, de la sobrante que corre por el arroyo de Camachito, que lo forman los de la «Cebadilla» y el «Cangrejo», que nace en la Sierra Madre, sito en la jurisdicción de Linares; cuya agua la sacará abajo de la toma de San Antonio.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de cuarenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 31 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo Leon.—Núm. 351.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«El acuerdo número 174 de 1^o de Agosto último, expedido por esta H. Legislatura, queda reformado en los siguientes términos:

Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los ciudadanos Jesús M^a Tamez Cavazos y Patricio González y hermano, para sí y coaccionistas, merced de setenta y ocho litros por segundo, de agua de los sobrantes de la Hacienda de Jesús M^a Atongo, que se halla en el río de «Lazarillos», jurisdicción de la Villa de Allende.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ciento veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 31 de 1894.—*J. Garza Flores* diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo Leon.—Núm. 352.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. El acuerdo número 270 de fecha 14 de Agosto último, queda reformado en los siguientes términos:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á

los Sres. Juan de Dios y Manuel Garza Benítez, Miguel Valdés Moya y Julian Martínez, merced de cuarenta surcos, ó sean doscientos sesenta litros por segundo, de agua de los sobrantes que resultan abajo de las tomas de San Antonio y Camacho, sitios en los ríos de este último nombre y San Cristóbal, y abajo de la confluencia de éstos, en jurisdicción de Linares; cuya agua beneficiarán por las tomas del «Popote» y la «Escondida,» pagada que sea la de estas Haciendas.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cuatrocientos pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 31 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 23.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo Único. Se prorroga por dos años más el plazo á que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 1º del decreto número 76 de 21 de Di-

ciembre de 1888, ampliado por las leyes de 10 de Octubre de 1890 y 5 del mismo mes de 1892.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los treinta y un días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*C. Berarai*, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, y circule se le dé el debido cumplimiento.»

Monterrey, Noviembre 6 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G Chávarri*, Secretario.

El Decreto á que se refiere el anterior, es el que sigue:

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 76.—El XXIV Congreso Constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Quedan exentos de todo impuesto por siete años:

I. Todo giro industrial que se establezca en el término de dos años, contados desde esta fecha, cuyo capital exceda de mil pesos. No gozará de esta

franquicia el capital que se destine á la elaboración de bebidas espirituosas.

II. El capital que se invierta dentro del mismo término en el cultivo especial de plantas diferentes á las que actualmente se cultivan en el Estado.

III. Toda hacienda que se forme dentro de igual período en terrenos no cultivados.

Art. 2º El término de siete años á que se refiere el artículo anterior, se contará desde el día en que se ponga en explotación el giro industrial ó agrícola de que se trata.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 353.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueban las cuentas giradas por las Tesorerías de las Municipalidades de: Doctor Arroyo, Parás, Juárez, Mina, García, Hualahuises, Bus-

tamante, Zaragoza, China, General Bravo, Aramberrí, Abasolo, Carmen, General Treviño, General Escobedo, Iturbide, Doctor González, San Nicolás Hidalgo, Rayones, Higuera, Allende, General Zuazua, Los Herreras, Pespuería Chica, Monterrey, Garza García, Apodaca, Los Aldamas, Villaldama, Vallecillo, Marín, Ciénega de Flores, Cadereita Jiménez, Montemorelos, Galeana, Linares, Guadalupe, Sabinas Hidalgo, Lampazos de Naranjo, Santiago, Cerralvo, Santa Catarina, San Nicolás de los Garzas, General Terán, Salinas Victoria, Agualeguas, Doctor Cos y Mier y Noriega, correspondientes al año de 1893.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 9 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 354.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud del reo Teófilo Ríos, en que pide se le conmute en pena pecuniaria la que le falta para extinguir la de seis meses de obras públicas, que le fué impuesta por el delito de lesiones calificadas.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre

9 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.
—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Sancionada por el Ejecutivo del Estado con fecha 9 de Octubre último, la reforma que decretó el H. Congreso del mismo, del artículo 5º del Reglamento de la Ley de 2 de Noviembre de 1891, relativa à la venta de sustancias medicinales, según consta publicada en el número 45 del organo oficial del Gobierno, correspondiente à aquella fecha; adjuntos, y por acuerdo del Sr. Gobernador, remito à vd.....ejemplares de dicha reforma recomendándole disponga se agregue uno à cada cuaderno de los que contiene la ley y reglamento citados, remitidos à ese Juzgado con circular de 19 de Diciembre de 1891.

Queda en espera esta Secretaría de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Noviembre de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 355.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo à bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Resérvese la solicitud hecha por la Sra.

Julia López de Pérez Maldonado, sobre pago de alcances debidos à su finado esposo en el año de 1875, para cuando se arregle lo referente à la deuda pública del Estado.»

Lo que nos honramos en insertar à vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 12 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, à todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 24.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

LEY

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ACADEMIA PROFESIONAL PARA SEÑORITAS.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Academia.

Art. 1º La Academia para las aspirantes al Magisterio, establecida por la ley de 22 de Diciembre de 1891, se denominará en lo sucesivo «Academia